

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | | 45. |
| Seis id. | 66 | | 90. |
| Un año. | 132 | | 180. |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde del mencionado pueblo se siguieron cuatro juicios de faltas á instancia de D. Jerónimo Marias contra D. Francisco Alerudo, de D. Francisco Peña contra D. Juan Alerudo, de D. Alejandro Vitales contra el mismo D. Juan Alerudo, y de Doña Polonia Paño y Don Juan Basols contra el repetido D. Juan Alerudo, todos ellos por intrusion de ganados en tierras de los demandantes:

Que sentenciados todos los juicios condenando á los demandados, apelaron estos para ante el Juez de primera instancia, y en los dos primeros juicios fueron confirmadas las sentencias:

Que á esta sazón el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de aquellos juicios, fundándose en que, en virtud del art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias vigente entónces, conocia el Consejo provincial de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetos á aprovechamiento comun los terrenos en que había tenido lugar la intrusion de los ganados:

Que el Juez, sin sustanciar el conflicto, ofició al Gobernador manifestándole que estaban fenecidos y ejecutoriados dos de los juicios, y en todos ellos se trataba de intrusiones en terrenos de propiedad particular:

Que despues de algunas contestaciones entre una y otra Autoridad, el Gobernador oyó el Consejo provincial y avisó al Juez que remitía las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguirse en la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que al promoverse esta contienda estaban fenecidos dos de los juicios de faltas á que se refiere, y las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que el Juez ha dejado de sustanciar el conflicto, faltando á las reglas del procedimiento en estos asuntos, é impidiendo así la debida discusion que tiene por objeto evitar en lo posible las contiendas de esta clase:

3.º Que el Gobernador no ha remitido todas las actuaciones referentes al asunto, lo cual está prevenido con objeto de que se proceda con la mayor suma de datos y se prepare la más acertada decision:

4.º Que todas estas faltas constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que deben subsanarse para que pueda recaer una solucion sobre la competencia para entender del negocio;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse respecto á los dos juicios que están fenecidos y ejecutoriados; que no há lugar á decidirla en cuanto á los otros dos juicios de faltas pendientes de apelacion, y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.— El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Villarejo, y del cual resulta:

Que el mencionado Ayuntamiento, en sesion celebrada el 31 de Diciembre último, acordó, entre otras cosas, remitir al Regente de la Audiencia del territorio la renuncia que D. Manuel Martinez Aceves y D. José Dominguez habian hecho en los cargos de suplentes del Juzgado de paz de aquel pueblo, y manifestarle que el elegido para Juez de paz no reunia las condiciones de probidad y honradéz; añadiendo que tanto era así, que el nombramiento de dicho cargo recaido en la persona de D. Domingo Priego habia sido una sorpresa para la Municipalidad, pues comprendia que sólo pudo haber tenido lugar en una época «de desmoralizacion como la pasada, porque llevó la corrupcion al punto más distinguido de la Sociedad:»

Que el Regente de la Audiencia de Valladolid remitió al Juez de primera instancia de Astorga el acta de que se ha hecho mérito para que procediese con actividad y energía á lo que hubiere lugar en justicia:

Que los Concejales de Villarejo se ratificaron en el contenido del mencionado documento, y dijeron que no habia sido su propósito ofender ni injuriar á las Autoridades que habían intervenido en el nombramiento de los Jueces de paz:

Que el Promotor fiscal, fué de dictámen de que á pesar de las protestas de los individuos del Ayuntamiento de Villarejo las palabras de que se ha hecho mérito eran altamente depresivas para la autoridad del Regente, del Gobernador de la provincia y del Juzgado; y en su consecuencia calificó el hecho de desacato á la primera de las citadas autoridades, y concluyó manifestando que ántes de continuar los procedimientos debia solicitarse la competente autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Juzgado, conformándose con este dictámen, solicitó la expresada autorizacion en 28 de Enero último, remitiendo únicamente un certificado del acta que motivó este expediente con una ligera reseña de las primeras diligencias:

Que aquella comunicacion se recibió en el Gobierno de la provincia el dia 31 del mismo mes; se pasó á informe de la Diputacion provincial el 3 de Febrero, y evacuado este fué devuelta en 17 del propio mes:

Que algunos dias despues el Juez de Astorga puso en conoci-

miento del Gobernador de la provincia que por haber trascurrido con exceso el plazo señalado en el art. 178 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 para conceder ó negar la autorización había acordado continuar los procedimientos. A lo que contestó el Gobernador que con extrañeza había visto aquella comunicación, pues la resolución de aquel expediente dependía de la remisión del acta original que había motivado el proceso y que se le había reclamado en 5 del propio mes:

Que el Juez remitió el documento pedido, advirtiéndole que no había recibido el oficio en que se le reclamaba hasta el día anterior, y previniendo que de no concederse ó negarse la autorización en el término preciso de 10 días continuaría la tramitación del proceso:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, denegó dentro del plazo legal la autorización fundándose en que las frases que el Promotor calificaba de desacato á la Autoridad del Regente de la Audiencia de Valladolid eran inconvenientes, pero no constituían el mencionado delito:

Que el Juez, no conformándose con este acuerdo, se alzó de él, y en su consecuencia remitió el expediente al Consejo de Estado:

Visto el art. 30 del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que cuando haya de pedirse autorización para procesar á los empleados en el ramo de la Administración civil ó económica, el Juez remitirá las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 178 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, según el cual deberá el Gobernador conceder ó negar la autorización en el término preciso de 10 días, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada:

Considerando:

1.º Que si bien debe negarse ó concederse la autorización dentro del término improrrogable de 10 días, según dispone el artículo citado de la ley municipal vigente, no debe comenzar á contarse este plazo hasta que el Juez haya remitido al Gobernador las diligencias en compulsa, como previene el art. 30 del reglamento de 28 de Setiembre de 1863 igualmente citado:

2.º Que las frases consignadas por el Ayuntamiento de Villarejo en el acta de 31 de Diciembre último no se dirigieron al Regente

de la Audiencia de Valladolid, y por lo tanto no es de presumir que los Concejales tuvieran intención de ofenderle ni injuriarle, como se desprende de todo el contenido del expresado documento que aquellos firmaron, y como terminantemente manifestaron en su ratificación;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de Sariñena se sustanció un juicio verbal de faltas á instancia de Don Antonio Sampietro contra Don Juan Sans, vecino de Capdesaso, por haber entrado ganados de este en la propiedad de aquel, alegando el demandado que era de aprovechamiento comun el terreno en que había tenido lugar la intrusión, y declinando la jurisdicción del Alcalde:

Que este dictó sentencia condenando al demandado, el cual apeló del fallo para ante el Juez de primera instancia del partido, á quien se remitieron las actuaciones:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió de inhibición al Juez fundándose en que se trataba de un aprovechamiento comunal sobre el cual habían recaído providencias administrativas, y por consiguiente existía una cuestión de este orden previa al juicio criminal:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal y á una de las partes por medio de comparecencia, se declaró competente, aunque sin dictar auto motivado, y lo comunicó al Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual únicamente suscitán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento cor-

responda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en el que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de las disposiciones en que se apoye para reclamar el negocio:

Vistos los artículos 59 y 60 del propio reglamento, los cuales disponen que el requerido comunique el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 63 del propio reglamento, que previene al Juez ó Tribunal requerido que se declare competente insertar en el exhorto que ha de dirigir al Gobernador los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que, si insistiese el Gobernador en su competencia, ambos contendientes remitan por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal en que se apoye el Gobernador para reclamar el conocimiento de un negocio constituye vicio sustancial en el requerimiento de inhibición; pues no basta que se aduzcan razones, sino que es indispensable mencionar la disposición expresa que dé jurisdicción á las Autoridades administrativas para entender en el asunto:

2.º Que las circunstancias de no haber oído el Juez á una de las partes, no haber celebrado vista del artículo de competencia, no haber motivado su sentencia en este incidente, y no haber exhortado en debida forma al Gobernador, constituyen otras tantas omisiones contrarias á los citados artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, vicios sustanciales en el procedimiento

del conflicto, que impiden la cabal discusión y esclarecimiento del asunto:

3.º Que según el citado artículo 66 del mencionado reglamento, así el Gobernador requirente, como el Juez ó Tribunal requerido, están en el deber de elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones seguidas ante la Administración y ante la Autoridad judicial á fin de que pueda acordarse la decisión del conflicto con la mayor suma de datos posible en el estado que el asunto tenga:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

—El presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú con Doña Francisca Manera y D. Gabriel Feliú sobre asignación de alimentos provisionales:

Resultando que Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú, ántes Fonseca, hijas naturales de Ana María del Espíritu Santo, dedujeron demanda contra Doña Francisca Manera y D. Gabriel Feliú, viuda é hijo respectivo de D. Bernardo Feliú, sobre que se las declarase hijas naturales de esto con los derechos y acciones correspondientes á las de su clase:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia declarando á Doña Jesuina y Doña Leopoldina del Espíritu Santo hijas naturales de D. Bernardo Feliú á los efectos civiles de la sucesión y demás procedentes de derecho; y que interpuesta apelación por la Manera y su hijo, se remitieron los autos á la Audiencia:

Resultando que las Doña Jesuina y Doña Leopoldina, fundadas en la declaración que á su favor se había hecho en la referida sentencia de hijas natura-

les de D. Bernardo Feliú, acudieron al Juez pretendiendo se les asignase la correspondiente cantidad por alimentos provisionales y demás que procediese con arreglo á derecho:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias para justificar el caudal dejado por D. Bernardo Feliú, el Juez dictó sentencia señalando á las hermanas Doña Jesuina y Doña Leopoldina del Espíritu Santo 6.000 rs. anuales por razon de alimentos provisionales: que notificada la sentencia á Doña Francisca Manera y D. Gabriel Feliú, apelaron de ella; y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 29 de Octubre de 1868 revocando la del inferior, absolvió á Doña Francisca Manera y á su hijo D. Gabriel Feliú de la demanda de alimentos propuesta por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú:

Y resultando que estas interpusieron recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales y doctrinas de jurisprudencia; y la referida Sala primera por auto de 13 de Diciembre último, del que las hermanas Feliú apelaron para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que las providencias denegatorias de alimentos provisionales no pueden apreciarse como definitivas en el sentido del art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuacion, pudiendo seguirse por la via ordinaria para obtener alimentos permanentes:

Considerando que, no siendo admisible por tanto el recurso de casacion interpuesto por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú, ha sido justamente denegado por la Audiencia de Mallorca en su Sala primera;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 13 de Diciembre del año próximo pasado dictó la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez

Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 1256.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general, con fecha 28 del actual, me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Promulgada en 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquía Española, y habiendo ya prestado juramento á la misma los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y exentos de servicio, así como los Jefes y Oficiales en situacion activa y reemplazo, procede que igual juramento presenten los Jefes y Oficiales que se hallen retirados, y con el fin de que dicho acto tenga lugar, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Jefes, Oficiales y sus clases asimiladas que se encuentran retirados, prestarán el juramento á la Constitucion con las formalidades prevenidas en la orden circular del 9 del actual, ante la autoridad militar del puesto en que residan, para lo cual los Capitanes generales dispondrán con la anticipacion oportuna se fije el dia y hora en que dichas clases deberan concurrir á la casa-habitacion de la autoridad militar.

2.º La fórmula del juramento será prescrita para todas las clases militares en dicha orden circular.

3.º En los puntos en que no hubiese autoridad militar, tendrá lugar el acto ante el Alcalde respectivo, á menos que los interesados prefieran pasar á verificarlo ante la autoridad militar mas inmediata.

4.º Las autoridades militares y Alcaldes dispondrán que se levante acta en que se detallen por clases los nombres de los que presten el juramento, y la remitirán á este Ministerio para los efectos oportunos.

5.º El juramento á la Constitucion por las expresadas clases, deberá verificarse el mismo dia en todos los puntos de cada distrito militar.

6.º Los militares retirados que se encuentren residiendo accidentalmente en el extranjero, prestarán el juramento ante los representantes de España ó Cónsules del punto en que se encuentren, y si no lo hubiese, ante el del mas inmediato, debiendo los interesados dar cuenta por escrito de haberlo verificado, al Capitan general del distrito donde tengan fijada su residencia en la Península, en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de esta orden.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que el Domingo 11 del próximo mes de Julio tenga cumplido efecto por los Sres. Jefes, Oficiales y clases de que hace mérito la anterior disposicion, que dispondrá V. S. se inserte en los «Boletines oficiales» para que llegue á conocimiento de todos los interesados, remitiéndome el acta de que trata el art. 4.º, dejando á eleccion de V. S. el designar la hora en que tendrá lugar dicho acto ante su autoridad, con respecto á los que residen en la capital de la provincia.»

En consecuencia de la anterior disposicion, los Sres. Comandantes de armas de esta provincia dictarán las órdenes convenientes para que á las doce del citado dia tenga lugar el acto, remitiendo el trece á este Gobierno militar el acta que expresa el art. 4.º para darle el curso correspondiente, y los de los pueblos donde no hubiese ningun retirado que preste el juramento de que se trata, acusarán el recibo de esta circular el citado dia.

Córdoba 1.º de Julio de 1869.—El Brigadier Gobernador, Grases.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1257.

Alcaldía popular de Montemayor.

D. Francisco Solano Riobóo y Pineda, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año próximo económico de 1869 á 1870, perteneciente á este distrito municipal, ha dispuesto este Ayuntamiento de mi presidencia se ponga de manifiesto en la

oficina donde celebra sus sesiones por término de ocho dias, contados para los vecinos desde la fecha de este edicto, y para los forasteros desde que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan presentarse á inspeccionar sus partidas y esponer de agravios si se considerasen perjudicados por error ó equivocacion en la aplicacion de tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirán las reclamaciones que se presenten.

Y para su debida publicidad se pone el presente en Montemayor á 28 de Junio de 1869.—Francisco S. Riobóo y Pineda.

Núm. 1258.

Alcaldía popular de Almedinilla.

D. Francisco Abril y Avila, Alcalde primero popular de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, respectivo al inmediato año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince dias, contados desde la fecha del presente, con objeto de que dentro de este periodo los contribuyentes en él inscritos puedan inspeccionarlo y aducir las reclamaciones que crean justas, respecto á la aplicacion del tanto por ciento.

Almedinilla 26 de Junio de 1869.—Francisco Abril.—P. S. M., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 1260.

Alcaldía popular de Villaralto.

D. Manuel Peralbo y Muñoz, Alcalde popular de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza territorial, base para el repartimiento del año próximo económico, se espone al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion en el «Boletín oficial,» para oír de perjuicios que hayan podido inferirse á los contribuyentes en indicados trabajos, con la advertencia, que pasados los referidos ocho dias, no será oida reclamacion alguna por justa que sea.

Villaralto 20 de Junio de 1869.—El Alcalde, Manuel Peralbo y Muñoz.

Núm. 1262.

ANUNCIO.

Por Decreto de 23 del actual expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserto en la «Gaceta de Madrid» del mismo día se dispone que todos los funcionarios y empleados pasivos de la administración de justicia que residan en puntos donde no haya Audiencia, cualquiera que sea su clase y categoría, presten juramento á la Constitución política de la Monarquía en el término de un mes, á contar desde la publicación de dicho Decreto, ante los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se anuncia para conocimiento de todos los funcionarios comprendidos en el espresado Decreto, á los que servirá de aviso la publicación de este anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas, debiendo los jueces de primera instancia remitir á esta superioridad á la mayor brevedad posible certificación del acta que levanten y facilitar igual certificación del juramento á los interesados que lo pidieren.

Sevilla 25 de Junio de 1869.
—El Secretario de Gobierno, Segundo de la Hoz.

JUZGADOS.

Núm. 1261.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en los autos que penden en este Juzgado y escribanía del infrascripto á instancia del Procurador de este número Don Andrés Lasso de la Vega, he mandado sacar á pública subasta para su venta una casa recientemente construida, sin número de población, en la nueva calle del Gran Capitan de esta ciudad, que su fachada mira á Levante, y confina á la derecha, izquierda y espalda con terrenos procedentes del antiguo huerto del Vidrio y en la actualidad dividido en solares de la propiedad de Don Juan Bautista Leon, hallándose formada sobre mil ciento veinte varas superficiales, equi-

valentes á setecientos ochenta y dos metros cuadrados, cuya descripción minuciosa resulta de autos, y ha sido retasada en la cantidad de trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro reales vellon.

Y he señalado para su remate el día veinte y dos del próximo mes de Julio entre once y doce de la mañana en las casas audiencia de este Juzgado, advirtiéndole que solo se admitirán las posturas que sean arregladas á derecho.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El escribano, Angel Osuna García.

Núm. 1259.

Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital.

D. Francisco Garcia Goyena, Administrador de Hacienda pública de la provincia y presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de la riqueza territorial de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma, en sesion de este día de la fecha, el amillaramiento de la riqueza por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial señalado á esta capital para el séptimo año económico de 1869 á 1870, he dispuesto se esponga al público por el término de 15 días, contados desde la fecha, mediante lo avanzado del tiempo, para que dentro de este plazo espongan los interesados el agravio en que puedan considerarse perjudicados, teniendo entendido que pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones que se intenten.

Y para su debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre, advirtiéndole que el padron de riqueza que motiva este anuncio se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Comision, establecida en las oficinas de la Administracion de Hacienda pública.

Córdoba 26 de Junio de 1869.
—El Presidente, Francisco Garcia Goyena.—El Secretario, Vicente José Rodriguez.

ANUNCIOS.

Oculista.

Habiendo regresado á esta capi-

tal el celebrado oculista D. Pablo P. Miguez, recibirá consultas todos los días, excepto los festivos, desde las tres á las seis de la tarde, y verá con satisfaccion á cuantos pobres de solemnidad se le presenten, cualquiera que sea su dolencia, los jueves de cuatro á seis de la tarde, y los domingos de las seis á las nueve de la mañana. Vive en la calle del Relox número 5. 8-2

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargares, y estados sanitarios.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y

litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nencelares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.